

SAN PEDRO DE LA PAZ, 19 de noviembre de 2015

N° 53 /VISTOS:PRIMERO: Que, debido a la importancia de los cuerpos, cursos de agua dulce y humedales, que son ecosistemas de gran relevancia en los procesos hidrológicos y ecológicos que ahí ocurren, como: recarga de acuíferos, amortiguación de eventos climáticos y filtración de contaminantes. Además su importancia como hábitat de especies seriamente amenazadas y los servicios ecosistémicos que prestan a la ciudadanía tales como abastecimiento, recreación, diversidad biológica y reserva genética, todos ellos para el bienestar de la población.

SEGUNDO: Que, Es fundamental su protección para el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y desarrollo sustentable de San Pedro de la Paz; lo dispuesto en el Artículo 19, número 8°, de la Constitución Política de la República que establece el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza; lo dispuesto en la ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores; la ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y la modificación en la Ley N° 20417 que crea la nueva institucionalidad ambiental; el Decreto N° 82, 2011, del Ministerio de Agricultura, que Aprueba el Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales; el Decreto Ley 3.485, de 1980, que aprobara la Convención relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional sobre la Conservación de Zonas Húmedas y Aves Acuáticas, celebrada en Ramsar, Irán, el 02 de Febrero de 1971.

Y CONSIDERANDO:

1° Que, la Gestión Ambiental Local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

2° Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el proceso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

3° Que, por la importancia de los cuerpos, cursos de agua y otros humedales, que constituyen una parte importante del patrimonio ambiental de la comuna, en especial el río Biobío, las Lagunas: Grande, Chica, El Junquillar y el humedal asociado a ésta, además el Humedal Los Batros, se requiere de un instrumento normativo especial que concrete la política local de protección del patrimonio ambiental.

4° Que, por ello, el Concejo Municipal ha considerado necesario establecer una ordenanza ambiental específica que regule el adecuado uso, preservación, conservación y aprovechamiento sustentable de estos ecosistemas. Mediante el acuerdo 688-107-2015, de fecha 17 de noviembre de 2015; y las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 del DFL N°1/19.704, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, vengo en dictar la siguiente resolución en carácter de Ordenanza;

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS Y CURSOS DE AGUA DULCE Y HUMEDALES DE LA COMUNA DE SAN PEDRO DE LA PAZ

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ordenanza tiene por objeto regular la protección, conservación y preservación de los humedales y demás cuerpos y cursos de agua superficiales continentales ubicados dentro de los límites de la comuna, ya sea se encuentren en terrenos fiscales, privados o en bienes nacionales de uso público. Además, busca:

- a. Contribuir a la aplicación de la normativa ambiental vigente, al uso racional del territorio y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- b. Promover el desarrollo humano sustentable, equitativo y participativo en la comuna, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos, en el cuidado, la conservación y preservación de los humedales.
- c. Establecer los conceptos y las actividades fundamentales para un correcto desarrollo de la gestión ambiental local con la participación de los sectores públicos, privados y comunidad en general.

Artículo 2°. La presente Ordenanza se aplicará con sujeción a lo establecido en la Ley N° 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente y sus normas reglamentarias, los Tratados Internacionales de carácter ambiental que Chile ha ratificado, como asimismo a la legislación vigente en materia de recursos hídricos, a saber DFL N°1122 Código de Aguas.

Artículo 3°. La presente ordenanza ambiental inculca los siguientes principios:

- a. **Principio Preventivo:** Según el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, por lo tanto que se tome acción en una etapa temprana, en lo posible antes de que se produzca el daño.
- b. **Principio Precautorio:** en caso de riesgos ambientales, daños grandes e/o irreversibles al medio ambiente o la salud humana, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá servir de pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas de prevención del deterioro ambiental.
- c. **Principio contaminador o pagador:** Sean los emisores quienes usan los Recursos Naturales o impactan el medio ambiente, deben internalizar las externalidades de sus actividades de manera de no transferir al resto de la sociedad representada por las generaciones presentes y futuras, parte del costo de generar su unidad de producto o servicio.
- d. **Principio de Responsabilidad:** aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la previsión, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que estos sean atribuidos a su *causante*.
- e. **Principio de la Cooperación:** aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad municipal y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- f. **Principio de la Participación:** aquel que promueve que los actores comunales y /o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.

g. Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

Artículo 4°. Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Áridos: Materiales sólidos granulados, comprendidos desde la arena fina hasta el bolón de la mayor dimensión, utilizado como materia prima en la construcción.

Ave migratoria: Aquella especie migratoria integrada por el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.

Biodiversidad: La variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas.

Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

Álveo o Cauce: Es el lecho o cauce de una corriente de agua, formando parte de él no solo la superficie de terreno sobre la cual discurre el agua contenida entre dos riberas, sino también el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. No se considera álveo el lecho de un río o arroyo formado por una avenida circunstancial. Los cauces son ordinariamente de carácter público, como los de las corrientes naturales continuas o discontinuas; pero son de dominio privado los álveos por los que discurren ocasionalmente aguas pluviales de dominio particular

Curso hidrológico: Aguas terrestres superficiales, sean corrientes o detenidas, continuas o discontinuas, sea bien nacional de uso Público o de aprovechamiento de acuerdo a lo establecido en el Código de Aguas DFL N°1122/1981

Especie exótica: Especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte (gametos, semillas o huevos) de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.

Humedal: Toda extensión de estuarios, pantanos o superficies cubiertas de aguas en régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, sea que dicha extensión se encuentre en zona urbana o rural; y en general, todos aquellos sistemas acuáticos continentales integrados a la cuenca hidrográfica. Desde el punto de vista de su administración y manejo, pueden incorporarse a un humedal sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina que conformen la playa.

Infraestructuras viarias: son aquellas relativas a los caminos y carreteras.

Línea de agua máxima: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la definición siguiente. (Art. 1 N° 20, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Plan de Gestión para cuerpos y cursos de agua dulce y humedales: instrumento destinado a implementar proyectos, mediante un conjunto coherente de acciones que apuntan al cumplimiento de las metas específicas contempladas para cada una de las directrices ambientales para su protección.

Playa: Extensión de tierra comprendida entre la más alta y baja marea a orillas de mar, de un río o de un lago.

Ribera: Zona lateral que linda con el álveo o cauce.

Servicios Ecosistémicos: Beneficios que las personas obtienen de los ecosistemas. Incluye servicios de aprovisionamiento (alimento, agua), servicios reguladores (regulación de inundaciones, sequías, degradación de suelos, y enfermedades), servicios de apoyo (mantener el ciclo de nutrientes), servicios culturales, recreativos, espirituales, religiosos y otros no materiales.

Superficie encharcada: área cubierta por agua de escasa profundidad, que se encuentra en los bordes del espejo de agua del humedal, que pudiendo estar temporalmente seca en superficie, sigue manteniendo una estructura vegetacional típica helófitas.

Terreno colindante: franja de terreno que comprende desde la línea de agua máxima, hasta los 8 metros.

Terreno de playa: faja de terreno de propiedad del fisco de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos.

Vegetación Helófitas: vegetación anfibia, que enraíza en el suelo sumergido o encharcado y emergen sus tallos sobre el nivel del agua.

Zona de amortiguación: Son aquellas áreas adyacentes (porción de agua y/o tierra) a los límites de las áreas naturales a proteger que conforman espacios de transición entre las zonas protegidas y el entorno, cuyo objetivo es mitigar impactos negativos de otras actividades de origen antrópico no vinculadas al área de protección.

Su ubicación estratégica obliga a que sean manejadas de tal manera que garanticen el cumplimiento del objetivo de preservación y/o conservación del ecosistema, hábitat o especie en esa área.

En los casos particulares de los cuerpos de agua, cursos y humedales en la comuna de San Pedro de la Paz, la zona de amortiguación se considerará 10 metros desde la zona de playa, avanzado hacia la zona de esparcimiento ZE-3 determinada en el plan regulador comunal

Artículo 5°. La presente ordenanza se mantendrá actualizada y publicada en la página web, como también los estudios y recopilaciones referentes a la descripción, estado de la biodiversidad y valor ecosistémico del patrimonio hídrico de la comuna.

Artículo 6°. La presente ordenanza regirá en todo el territorio competencial de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO I

DE LA FORMACIÓN DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN DE LOS CUERPOS Y CURSOS DE AGUA DULCE Y HUMEDALES

Artículo 7°. Para la consecución de los objetivos de la presente Ordenanza, podrán crearse uno a más comités de protección de los cuerpos y cursos de agua dulce y humedales de la comuna. Se constituirán mediante decreto alcaldicio, que determinará su estructura, organización, composición y funciones, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo siguiente.

Artículo 8°. La constitución de los comités se materializará mediante la obtención de una personalidad jurídica, sin fines de lucro, debiendo considerar en su formación a representantes de las JJVV, Organizaciones comunitarias, propietarios de terreno y/o cualquier otra persona natural que tenga interés en el área de protección. Tales comités deberán contar al menos con un presidente, un vicepresidente y un secretario.

Estos comités contarán con el apoyo técnico – profesional de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de Municipalidad de San Pedro de la Paz, en la elaboración de proyectos y actividades que estos impulsen o desarrollen.

Artículo 9°. Serán funciones esenciales del Comité:

- a) Promover activamente acciones tendientes a la protección de las áreas o zonas que se busca conservar.
- b) Apoyar la fiscalización del cumplimiento de la ordenanza ambiental y la difusión de la misma;
- c) Participar en el diseño del Plan de Gestión de Protección Ambiental de los cuerpos y cursos de agua dulce y humedales de la comuna que elaboró la Municipalidad de San Pedro de la Paz, el cual será incorporado al Plan de Desarrollo Comunal.
- d) Proponer acciones de educación ambiental para la conservación del área.
- e) Capacitar a representantes de la comunidad en actividades de recreación acorde con el área en cuestión.
- f) Presentar proyectos a fondos concursables u otras formas de financiamiento para desarrollar actividades relacionadas a la conservación o preservación de los humedales y cuerpos y cursos de agua dulce.

Artículo 10°. El comité dará cuenta pública anual a la comunidad local sobre sus acciones.

Artículo 11°. El Municipio contribuirá con recurso humano y apoyo técnico al o los comités que se constituyan, tanto para su funcionamiento ordinario como para el desarrollo de proyectos de protección o de conservación específicos.

TITULO II
MEDIDAS ESTABLECIDAS PARA PROYECTOS DE EDIFICACIÓN Y
URBANIZACIÓN

Artículo 12°. De lo que considera un proyecto

Dado los requerimientos ya establecidos por la Dirección de Obras de la Municipalidad de San Pedro de la Paz, para los proyectos de edificación y urbanización el permisionario deberá además, remitir la copia del Plano de Loteo General del conjunto y el diseño de áreas verdes y paisajismo a la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, con el propósito de informar el sector de intervención de las obras, para supervisar y acreditar que no generen impactos al Medio Ambiente.

TITULO III
DE LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS Y PROHIBIDAS EN LOS CUERPOS Y
CURSOS DE AGUA DULCE Y HUMEDALES.

Artículo 13°. Son usos o actuaciones permitidas en los Cuerpos y cursos de agua dulce y humedales, las siguientes:

1. En general las actividades o los usos orientados a la conservación y mejora de la cubierta vegetal, de la fauna, de los suelos, del paisaje y de la calidad de aguas.
2. Las visitas y actividades didácticas y científicas orientadas hacia el conocimiento, divulgación, interpretación y apreciación de los valores naturales del ecosistema, sin perjuicio de los fines de conservación y mejora del espacio natural y de la salvaguardia de los derechos de la titularidad de los espacios.
3. Se permitirá la instalación de señaléticas y carteles informativos que hagan referencia a la descripción y cuidado del patrimonio ambiental comunal y recursos naturales asociados, que no superen los 2.0 metros de alto, para así no generar alteración del paisaje.
4. Las actuaciones para el seguimiento y control del estado y evolución del ecosistema mediante los estudios pertinentes.
5. Será de facultad del municipio, cuerpo de bomberos, brigadas CONAF la extracción de agua de algún curso o cuerpo de agua mediante motobombas, camiones cisternas o cualquier otro elemento mecánico o manual frente a una eventualidad que así lo requiera. Una vez atendido el siniestro o contingencia que implique el uso de este recurso, se deberá enviar un informe a la Dirección General de Agua, este informe debe estar previamente visado por el Comité de Emergencia Comunal (COE Comunal).

A su vez, será obligación de cualquier persona natural o jurídica denunciar ante el municipio aquellos hechos o actividades que contravengan a las disposiciones descritas en la presente ordenanza.

Artículo 14°. Usos o actuaciones prohibidas

Quedan prohibidas las siguientes actividades, en cuanto sean incompatibles con la protección de los cuerpos y cursos de agua dulce y humedales que representen un peligro para cualquiera de sus elementos o valores.

Modificaciones de cauce y/o régimen hídrico:

1. Las actividades que afecten directa o indirectamente, como; realización de diques artificiales, el depósito de objetos voluminosos, realizar rellenos en los cuerpos, cursos y/o humedales entre otros, que puedan producir la desecación, inundación o la alteración hidrológica de los cuerpos, cursos de agua dulce y humedales.
2. La modificación del régimen hidrológico o hidrogeológico y composición de las aguas, así como la alteración de sus cursos, fuera de los casos previstos en los instrumentos de planificación hidrológica aprobados.
3. Las modificaciones de la cubeta y de las características morfológicas del humedal, el relleno del humedal con cualquier tipo de material, así como la extracción de materiales y la alteración topográfica de su zona periférica de protección.
4. La extracción y depósito de áridos en las riberas, cubeta y playas de la zona protegida. Ver, de los Residuos y su Manejo, Título VI, párrafo 2° y párrafo 3°, Ordenanza Municipal sobre Gestión Ambiental Comunal, última actualización.
5. Destruir o deteriorar las riberas naturales y/o las obras de defensa que tiendan al correcto encauzamiento de la aguas.

Biodiversidad:

6. Los vertidos sólidos y líquidos de cualquier naturaleza que afecten de forma negativa, directa o indirectamente, a la calidad de las aguas superficiales o subterráneas que alimentan y mantienen el funcionamiento de los humedales y cuerpos y cursos de agua dulce. Ver, de los Residuos y la Protección de Cursos y Cuerpos de Agua Naturales y Zona Litoral, Título V, Ordenanza Municipal sobre Gestión Ambiental Comunal última actualización.
7. La eliminación o deterioro de la vegetación presente en el espacio formado por el espejo de agua o superficie encharcada en su máximo nivel habitual, incluido el cinturón de vegetación asociada a aquella.
8. La introducción de especies de flora y fauna, terrestres o acuáticas, no autóctonas o extrañas al ecosistemas del humedal.
9. La captura de animales silvestres y la recogida o destrucción de sus refugios, huevos y nidos, así como la recolección de plantas, sin perjuicio de las capturas que puedan realizarse con fines científicos debidamente autorizadas.
10. Las quemas no autorizadas de todo tipo de productos, desechos, residuos o de vegetación que resulten incompatibles con la conservación de la zona protegida.
11. El desarrollo de nuevas infraestructuras que no guarden relación con los objetivos de conservación establecidos en particular las viales, energéticas y telefónicas.

12. El Pastoreo de todo tipo de animales en terrenos de bien de uso público insertos o colindantes a las áreas protegidas. Excepcionalmente el municipio otorgará una autorización acotada en caso estrictamente necesario, no aplicable a predios privados.

Aseo y Medio Ambiente:

13. El establecimiento de propiedades colindantes a los cuerpos de agua dulce y humedales como botaderos de residuos sólidos domiciliarios y depósitos de escombros.
14. Cortar árboles, arbustos, sin contar con la autorización del municipio para determinados fines.
15. Destruir, deteriorar y hurtar, señaléticas, basureros y cualquier tipo de elemento similares entregados por el Municipio para mantener el orden y la limpieza de estos lugares.

Actividades deportivas, Recreativas y de uso General:

16. La actividad de Pesca Recreativa por personas que no cuenten con licencia vigente para tal efecto, otorgada por el Servicio Nacional de Pesca. Esta actividad está regulada por la Ley N° 20.256, sobre Pesca Recreativa y no podrá desarrollarse en lugares donde expresamente este indicado.
17. Se prohíbe la navegación de embarcaciones motorizadas en cursos y cuerpos de agua, sin perjuicio de lo establecido en los instructivos relacionados con la regulación de actividades deportivas en lagunas, lagos y ríos promulgados por la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante. La competencia regulatoria en estas materias es de la Autoridad marítima, sin perjuicio de las coordinaciones intersectoriales que el Municipio pueda realizar en función de la protección de los recursos naturales y la seguridad de las personas
18. Realizar actividades como instalar carpas, pernoctar o mantener fogatas en los humedales o terrenos colindantes como a orillas de los cuerpos de agua dulce de la comuna.
19. Bañarse en lugares no autorizados, así como formar zonas de picnic no autorizadas en áreas colindantes al humedal o a los cuerpos de agua dulce.
20. Actividades y espectáculos con luces y utilización de altoparlantes de alta sonoridad según las zonas tipificadas en el Anexo I.

No obstante, cuando sea necesario realizar alguna de las actividades descritas, estas podrán ser autorizadas por el municipio, quien determinará la posibilidad de efectuarlas y fijara las condiciones, épocas, lugar, horario y modo de realizarlas.

Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en este artículo, harán al autor del mismo responsable de todos los costos asociados a las tareas de limpieza, reparación o restauración.

TITULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 15°. La fiscalización de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, corresponderá principalmente al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y /o a funcionarios municipales; también corresponderá, en lo pertinente, a las Gobernaciones Marítimas y guardaparques.

Cualquiera de las autoridades o funcionarios enumerados precedentemente, así como cualquier persona, podrá denunciar aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza. Dicha denuncia se interpondrá ante el juzgado de Policía Local competente.

Artículo 16°. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para una mejor observancia de la presente Ordenanza, los municipios podrán capacitar monitores ambientales ad-honorem, para que coadyuven en la observancia de la presente ordenanza.

Artículo 17°. Los monitores ambientales, en el contexto de la presente Ordenanza, podrán:

- a) Apoyar al municipio en el cumplimiento de las normas de la presente Ordenanza;
- b) Difundir las disposiciones de la presente Ordenanza.
- c) Denunciar ante la autoridad ambiental municipal las infracciones y delitos que constaten.
- d) Realizar sus actividades en coordinación con los funcionarios públicos encargados de las labores de fiscalización.
- e) Cumplir las instrucciones que para el ejercicio de sus funciones imparta el municipio a través del manual de procedimientos para monitores ambientales; y
- f) Presentar a la Dirección de Medio Ambiente Aseo y Ornato, un informe anual de sus actividades.

Artículo 18°. Toda infracción o contravención cometida a las normas establecidas en la presente ordenanza, será sancionada con montos que determinará el Juez de Policía Local de San Pedro de la Paz con multas no inferiores a 1 ni superiores a 5 UTM, sin perjuicio de las penas accesorias contempladas en la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez cursada la infracción se efectuará la denuncia a los organismos públicos respectivos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades indemnizadoras que la infracción o contravención de estas normas afecten o puedan afectar a terceros, y de las costas que eventualmente corresponda, así como también de las multas y/o sanciones que se establezcan en otros preceptos legales que tengan los Tribunales Ambientales y la Superintendencia del Medio Ambiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. La presente Ordenanza entrara en vigencia desde su publicación en la página web.

Artículo 2°. La presente Ordenanza se publicará en el sitio web del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

ANOTESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE EN LA PAGINA WEB DE LA MUNICIPALIDAD Y, EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.



RENZO RIFFO LILLO
SECRETARIO MUNICIPAL



AUDITO RETAMAL LAZO
ALCALDE

DISTRIBUCIÓN:

- Alcaldía
- Carabineros de San Pedro de la Paz.
- Administración Municipal.
- Secretaría Municipal.
- Dirección de Control.
- Dirección Jurídica
- Dirección de Obras Municipales.
- Secretaría Comunal de Planificación
- Dirección de Administración y Finanzas
- Dirección de Desarrollo Comunitario
- Dirección de Tránsito y Transporte Público
- Dirección de Medioambiente
- Dirección de Salud Municipal
- Dirección de Educación Municipal
- Juzgado de Policía Local

RRL//DGM/HMG/amdt

ANEXO I

Zonificación de las áreas consideradas más susceptibles a altos niveles de luminosidad y al ruido.

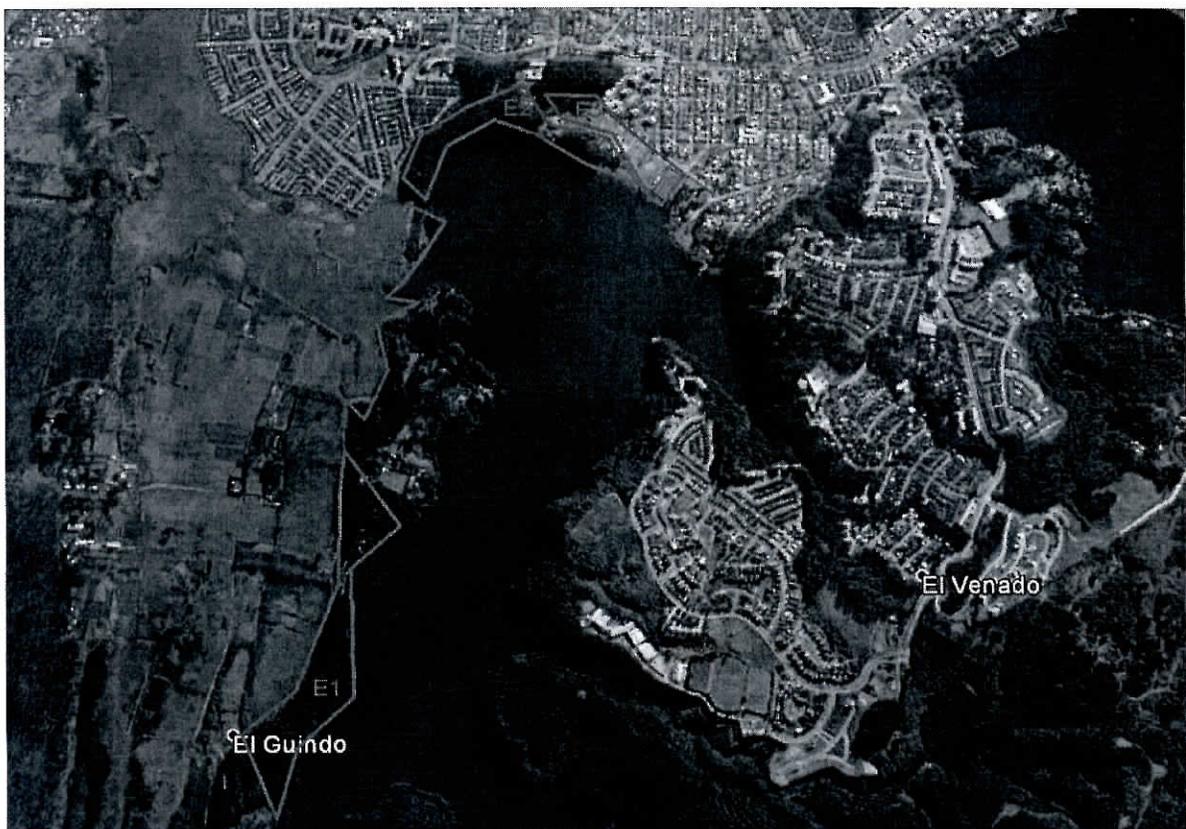
Zona E1: Consideradas como áreas de protección muy alta, dado el valor ecosistémico, (abundancia de especies e importantes zonas de nidificación de aves de migración estacional, entre otros), por lo tanto debe solo considerarse luminosidad por razones de seguridad y que este orientada de manera unilateral y hacia las afueras de la zona en cuestión, si se considera sonoridad cero, para no generar perturbación en las condiciones de hábitat.

Zona E2: Áreas aledañas a la zona E1, son zonas que se encuentran bajo una mayor presión urbanística, no poseen zonas de alto valor ecosistémicos, si de alto valor paisajístico y recreacional, por lo que toleran mayor intensidad lumínica y sonoridad, es necesario considerar Título IV párrafo 3° de la Ordenanza N° 46, Sobre Gestión Ambiental Comunal.

Pueden implementarse por motivos de seguridad iluminación pareada o doble axial, además de ser aceptada la iluminación vía decoración

Zona E3: Corresponden a zonas urbanas donde son permitidas la iluminación y actividades de sonoridad.

Zonas aledañas a la laguna Grande y Humedal Los Batros



Humedal El Junquillar



San Pedro de la Paz
Ciudad turística, deportiva y cultural

